

# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA COMUNA DE LAGUNA BLANCA.**

## **CAPITULO I OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN.**

La Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca, reconoce, valora y promueve la vida de los animales ya que, reconoce en ellos la importancia social, cultural que tienen para los habitantes de nuestra comuna. La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal en conformidad a la Ley N° 21.020 y su reglamento.

### **ARTÍCULO 1°**

La Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca fomentara la educación sobre tenencia responsable de animales, con el objetivo de lograr concientizar y garantizar un bienestar armonioso entre los habitantes de la comuna, sus mascotas o animales. Además, se propiciaría la salud pública y la seguridad personal de los habitantes.

Para materializar lo anterior, realizaran campañas tendientes al logro de los objetivos, información radial, redes sociales, operativas de adopción, desparasitación, vacunación, registro e identificación y esterilización, entre otros.

Se realizarán proyectos enfocados en la educación y diálogos participativos en tenencia responsable de mascotas Los participantes serán:

- Representantes de organizaciones de protección animal.
- Representantes de organizaciones territoriales.
- Directores de centros de salud y de establecimientos educacionales.
- Profesores o parvularios.
- Carabineros y/o Policía de Investigaciones.
- Médicos Veterinarios.
- Instituciones privadas.
- Estudiantes, de educación media, básica y párvula.
- Ciudadanía interesada.
- Universidades

Los temas que tocar serán:

- Esterilización, beneficios y mitos.
- Salud animal y manejos sanitarios básicos.
- Registro e identificación.
- Bienestar Animal, desarrollo del concepto y consejos.
- Impactos de la falta de tenencia responsable.
- Educación, paseos y enriquecimiento ambiental de animales de compañía.
- Abandono y adopción.
- Normas de tenencia responsable y animales de compañía.

- Temáticas regionales específicas.

#### ARTÍCULO 2°

En virtud de las facultades conferidas por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vinculadas con la salud pública, la protección del medio ambiente, la prevención de riesgos y en su calidad de administrador de los bienes nacionales de uso público, la presente Ordenanza Municipal regulará las condiciones sanitarias básicas que se deben cumplir respecto de los animales, la promoción del integral de la población y la tenencia y cuidado responsable de los mismos en el territorio de la comuna, sancionando las infracciones descritas. Asimismo, reglamentará el control de la población animal y la higiene pública y el control reproductivo de los animales vagos, se establecerán normas básicas tendientes a evitar la crueldad en contra de los animales, el abandono o el maltrato y en general, resguardar que los espacios públicos mantengan condiciones higiénicas sanitarias mínimas para la salud pública de sus habitantes.

### CAPITULO II DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3° Para interpretación y sanción a la normativa contenida en la presente Ordenanza, se entenderá por:

- Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- Bienestar animal: es el producto de toda acción realizada por el hombre encaminada a satisfacer las necesidades físicas, comportamentales y naturales de una mascota o animal de compañía.
- Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- Animal callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- Gato Feral: originario de la especie felino domestico que se encuentra en situación de no sociabilización con los seres humanos y que, por tanto, en su mayoría no son adoptables. Viven en libertad.
- Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo con la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6 de la ley 21.020 y sus reglamentos.

- Fauna silvestre, bravía o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal. Que vive en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo.
- Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía: El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
- Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.  
La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
- Criador: es el propietario de la hembra al momento del parto de esta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- Criadero: corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- Maltrato Animal: toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento al animal, y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal penal vigente.
- Colonias de gatos: Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.

- Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho: Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.
- Esterilización: Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
- Microchip: Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
- Zoonosis: enfermedades e infecciones que pueden ser transmitidas por los animales vertebrados a los humanos.
- Eutanasia: procedimiento médico que busca evitar o terminar el sufrimiento del paciente, provocando el deceso de éste a través de un protocolo farmacológico tal que no cause mayor estrés y dolor al animal

### CAPITULO III OBLIGACIONES Y NORMAS GENERALES PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 4° El propietario o tenedor de un animal de compañía, deberá brindarle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo darle al animal los cuidados veterinarios acordes a su especie y a sus necesidades específicas, físicas y ambientales.

ARTICULO 5° Todas las mascotas caninas y felinas deberán tener sus vacunaciones antirrábicas al día, siguiendo el protocolo indicado en la legislación vigente, en conformidad con el Decreto N°1 del 29 de enero de 2014 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Control y Prevención de la rabia en el hombre y en los animales. Estas vacunaciones deberán estar registradas en un certificado emitido por un Médico Veterinario. Los dueños o poseedores tendrán la obligación de mostrar un certificado de vacunación antirrábica vigente a los inspectores municipales o a las autoridades sanitarias que lo requieran en un plazo máximo de cinco (5) días.

ARTICULO 6° Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales. Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

ARTICULO 7° Será responsabilidad del propietario o tenedor la adecuada identificación de la mascota y su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en la ley N° 21.020 sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

ARTICULO 8° Identificación y registro de una mascota o animal de compañía. El propietario o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie, está obligado a la adecuada identificación del mismo y a su inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía. Además, dicho animal debe portar, de acuerdo a su especie, una identificación permanente e indeleble.

Con la finalidad de facilitar y promover la tenencia responsable de las mascotas, los propietarios o tenedores podrán inscribir a sus animales de compañía en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía que mantendrá la Municipalidad, en el que se consignará el nombre de la mascota, características del animal, número de microchip y datos personales de su propietario.

ARTICULO 9° Los animales domésticos podrán transitar por las vías públicas en compañía de su propietario o tenedor, quien deberá poseer métodos de sujeción como correa collar, y/o arnés. De preferencia, con placa o collar que contenga los datos de identificación del propietario (nombre, teléfono y dirección). A los dueños y tenedores de animales potencialmente peligroso y con características morfológicas (tamaño, potencia de mandíbula, anatomía física, etc.) que tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se les exigirá que sus animales usen corra y bozal para transitar por las vías públicas, tal como indica la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

ARTÍCULO 10° El propietario o encargado de un animal, deberá recoger inmediatamente todo desecho que sea evacuado en los espacios públicos en los que transite el animal. Para estos efectos, el propietario o tenedor deberá portar o llevar consigo en todo momento, una bolsa para recoger las deposiciones o desechos que elimine su animal en espacios públicos.

ARTÍCULO 11° Los propietarios o tenedores de animales deberán mantener en buen estado los cierres, cercos, rejas y muros perimetrales de sus viviendas o establecimientos, a fin de impedir la salida de los animales a la vía pública o que causen daños y/o lesiones a terceros. Del mismo modo, se prohíbe al propietario o tenedor de animales, arrojar desechos sólidos o líquidos de animales hacia el exterior de la vivienda, o establecimiento al que pertenezca

ARTÍCULO 12° El propietario o tenedor que deban mantener a sus animales en vehículos estacionados, están obligados a adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas, no pudiendo en ningún caso el vehículo quedar expuesto a un sol excesivo. Asimismo, cuando el animal deba permanecer o ser trasladado en la parte descubierta de un vehículo, deberá estar dentro de una jaula apropiada para su tamaño, cuidando que los factores climáticos no lo afecten.

ARTICULO 13° El propietario o tenedor de mascota será responsable civilmente de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, bienes y al medio, tal como indica el Artículo 13 de la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

En general, todo animal que haya causado lesiones a personas o a otros animales (mordedor y/o sospechoso de rabia), su propietario estará obligado a facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que se los soliciten, además de exhibir todos los certificados de las vacunas antirrábicas que le fueron aplicadas a la mascota.

ARTICULO 14° Se prohíbe el abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal. Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 12 de la ley N° 21.020, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros.

ARTICULO 15° Queda prohibido amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier elemento ubicado en vías y espacios de uso públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los peatones.

ARTICULO 16° La Municipalidad de Laguna Blanca colaborara en la aplicación de los sistemas de desincentivo de la crianza y reproducción indiscriminada de animales de compañía, que fueren creados por los estamentos gubernamentales competentes, sin perjuicio de la posibilidad de crear e implementar , adicionalmente , programas o sistemas propios y adecuados a la particular realidad de la comuna.

Los requisitos para solicitar los servicios veterinarios, de educación y manejo conductual que preste la municipalidad serán definidos por la Dirección de Desarrollo Comunitario o la Unidad Municipal competente, para este efecto, elaborara y desarrollara los programas municipales destinados para estos fines.

#### CAPITULO IV

##### DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ÉSTOS.

ARTICULO 17° La Municipalidad de Laguna Blanca podrá crear y desarrollar programas para prevenir el abandono de animales , promoviendo su cuidado y respeto, asi como la adopción de animales de compañía o mascotas lo que se concretara mediante la firma de una declaración jurada simple denominada “Acta de Adopción”, documento que será provisto por el municipio.

ARTICULO 18° Solo podrán adoptar mascotas y animales de compañía, los mayores de 18 años que no hubieren sido condenados a la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales contemplada en el artículo 291 bis del Código Penal.

ARTICULO 19° Se prohíbe el abandono de toda mascota o animal de compañía, renunciando a su tenencia y dejándolo en desamparo en espacio públicos, o bien manteniéndolo en espacios privados sin supervisión ni provisión de cuidados básicos.

Asimismo, se considerara animal abandonado el que habiendo sido rescatado por la autoridad edilicia no hubiere sido reclamado por la persona responsable dentro de los 5 días siguientes a su rescate. Transcurrido dicho plazo, la municipalidad podrá proceder a la esterilización o castración del animal, según correspondiere, y realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Publico, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile.

ARTICULO 20° La Municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, y dentro de su disponibilidad presupuestaria, proveyendo de fondos concursales para personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo sea la protección animal y promoción de su tenencia responsable.

ARTICULO 21° Se prohíbe alimentar, dar cobijo o establecer cualquier tipo de vínculo con la fauna silvestre, bravía o salvaje presente en la comuna.

#### CAPITULO V

##### DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA Y OBLIGATORIA DE ANIMALES, CON EL OBJETO DE PROMOVER SU BIENESTAR Y SALUD, Y EVITAR CONSECUENCIAS DAÑINAS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 22° La Municipalidad, a través de la Unidad de Medio Ambiente y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, creara programas de esterilización masiva producto de una campaña comunal o bien desarrollara aquellas que se promuevan a nivel nacional. Lo anterior se podrá realizar de manera directa o a través de convenios o licitaciones para esterilizaciones quirúrgicas gratuitas o a bajo costo con instituciones públicas o privadas. No se permitirá la utilización de métodos de control poblacional que admitan el sacrificio de animales.

ARTICULO 23° La Municipalidad de Laguna Blanca podrá promover el control del gato feral a través del método de TNR (capturar, esterilizar y devolver) u otro método permitido. Este felino una vez esterilizado o castrado podrá identificarse a través del método universal de corte regular en la oreja izquierda u otro de probada generalidad.

#### CAPITULO VI

##### REGISTRO NACIONAL DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA MUNICIPAL

ARTICULO 24° Será obligación de los propietarios o tenedores de mascotas inscribir sus animales en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, en el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, con el objetivo que se mantenga un catastro actualizado de todos los perros y gatos existentes en la comuna.

ARTICULO 25° Con fines de control individual y de propiedad, todos los perros que se inscriban o catastren serán identificados mediante un código alfa numérico único contenido en un dispositivo electrónico (microchip) de tipo subcutáneo, que cumpla con la Norma ISO 11785, Dicho dispositivo será entregado y colocado en forma gratuita, por la Dirección Municipal.

ARTICULO 26° La identificación del animal con el dispositivo electrónico (microchip) señalado precedentemente sólo podrá realizarse por la Municipalidad de Laguna Blanca a través de sus Médicos Veterinarios o por profesionales externos al servicio que trabajen con ellos para este propósito, en virtud de algún convenio vigente, en calidad de Identificadores Autorizados.

El dispositivo deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz de la mascota o animal de compañía. Se podrá efectuar la identificación desde los dos meses de edad.

ARTICULO 27° Todo perro que se inscriba en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, recibirá el dispositivo de identificación subcutáneo, por parte de los Identificadores Autorizados, quienes le entregarán un Certificado que además de acreditar su incorporación al Registro, deberá contener la siguiente información:

- Lugar de implantación del microchip.
- Código de Identificación Asignado.
- Nombre del Identificador Autorizado que realizó la intervención.
- Fecha en que se llevó a cabo la intervención.
- Raza, sexo y fecha de nacimiento de la mascota (estimada).
- Residencia Habitual del animal.
- Identificación completa del propietario de la mascota (nombre completo, cédula de identidad, domicilio laboral y particular, teléfonos de contacto, email, etc.).

ARTICULO 28° Será responsabilidad de todo propietario o tenedor inscribir a su mascota en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, en un plazo máximo de dos meses desde su nacimiento o adquisición. En caso de fallecimiento del animal inscrito, se deberá dar aviso a la Dirección Municipal dentro del plazo de 90 días, con el objeto de dejar constancia de ello, al margen de la inscripción. Esta misma información y en el mismo plazo deberá darse en caso de cambio de dueño del animal. Asimismo, y en igual plazo, deberá informarse a la Dirección Municipal el extravió o robo de un animal, con el objeto de evitarle sufrimiento, maltrato o vagancia. Si nada se informare dentro del plazo señalado, se presumirá que deambula por la vía pública con consentimiento de su propietario y será conducido a su domicilio, sin perjuicio de la citación correspondiente al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 29° Todo tenedor responsable que por diversos motivos deba cambiarse de vivienda, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas y será el responsable último de estas, deberá comunicarlo dentro de tres días a la Dirección Municipal.

En el caso de ocurrir desalojos de viviendas, campamentos o eventos similares, la autoridad mandataria deberá coordinarse con las autoridades locales, especialmente con la municipalidad, para informar previa y tempranamente de tales acciones para que haya tiempo suficiente para poder reubicar a las mascotas o animales de compañía que corresponda.

ARTICULO 30° Será requisito para acceder a programas de esterilización canina financiados en todo o en parte por la Municipalidad, que los propietarios o tenedores de estos animales sean inscritos al Registro Nacional de Mascotas y Animales de



Compañía e identificados con un dispositivo electrónico (microchip) de tipo subcutáneo, que cumpla con la Norma ISO 11785.

## CAPITULO VII CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 31° Se considerarán perros potencialmente peligrosos, sin importar su edad los que pertenezcan a las siguientes razas o sus cruces o híbridos: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquin, Rottweiler, y Tosa Inu.

ARTÍCULO 32° Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía de la Municipalidad, tal como, se menciona en el Artículo 8 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33° Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones con paredes y vallas lo suficientemente altas, consistentes y estar correctamente fijadas; las puertas de la instalación deben ser lo suficientemente efectivas para que el animal no pueda escapar y el recinto será convenientemente señalizado de que hay un perro de este tipo.

ARTÍCULO 34° Los perros anteriormente señalados en Artículo 23, deberán ser SIEMPRE conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados con correa firme de menos de 2 metros y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal. Quedan excluidos de esta norma los perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición. Queda prohibido el adiestramiento dirigido exclusivamente a reforzar la agresividad para las peleas y el ataque.

## CAPITULO VIII PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 35° Queda absolutamente prohibido realizar algunas de las siguientes conductas en contra de los animales, las que para todos los efectos se consideraran casos graves de maltrato animal.

- Provocar la muerte a un animal, a menos que sea por una causa justificada por la evaluación de un Médico Veterinario o por requerimiento de la autoridad sanitaria, en cuyo caso el procedimiento de eutanasia o sacrificio humanitario no debe causar mayor sufrimiento al animal y será realizado sólo por personal calificado.
- Mantener en malas condiciones higiénicas, sanitarias, de alimentación o abrigo.
- Mantener al animal padeciendo de enfermedades sin brindarle la atención veterinaria requerida para el restablecimiento de su salud.
- Abandonar o mantener al animal en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, o sitios eriazos y que atenten en contra de su salud.
- Mantener al animal atado, y, o, inmovilizado de manera permanente o en lugares excesivamente reducidos que impidan su alimentación e hidratación normal y/o que signifiquen su encierro permanente.
- Propinar golpes o someterlo a sufrimiento físico o a condiciones extremas a los animales, ya sea por acción u omisión.
- Amputar extremidades, apéndices o cualquier parte del cuerpo de un animal, a menos que se trate de un procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario.
- Organizar espectáculos o competencia en los que se exponga la integridad física y psicológica de cualquier animal como peleas clandestinas. Quedan exentas las actividades que cuenten con normativa propia.
- Enfrentar con ánimos violentos al animal en contra de otros animales y/o de otras personas.
- Exponer al animal por períodos prolongados a condiciones ambientales extremas, desfavorables sin la alimentación e hidratación necesaria.
- Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a vehículos en marcha.
- Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los animales.
- Vender animales en la vía pública sin autorización municipal.
- Abandono de mascotas o animales de compañía muertos en la vía pública.
- Abandono de Camadas de cachorros en vía pública, sitios eriazos.

En general, se considerará caso grave de maltrato animal, toda práctica o acción abusiva que realice el propietario o encargado de un animal, que atente contra el cuidado y proporción de alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie o categoría.

## CAPITULO IX SERVICIOS MUNICIPALES Y SALUD PÚBLICA

ARTICULO 36° El municipio podrá ofrecer programas de esterilización masiva a personas naturales y jurídicas, dueñas o responsables de mascotas caninas y felinas, domiciliadas o establecidas en la comuna de Laguna Blanca. En el momento de la inscripción para la cirugía, se solicitará:

- Tener 18 años o más de edad,
- Presentar su Cédula de Identidad,
- Presentar la licencia de registro del animal, el carnet sanitario y/o un documento de identificación del animal que incluya el número de microchip, si es que el animal ya está registrado.
- Cumplir los requisitos previos a la cirugía que sean requeridos,
- Proporcionar toda la información solicitada acerca del animal a esterilizar,
- Firmar un consentimiento informado; y
- Proporcionar los cuidados post cirugía necesarios para una recuperación óptima de los animales esterilizados, según indicación del Médico Veterinario.

En el caso que un dueño o poseedor encargue a otra persona, ingresar a su animal al programa de esterilización, deberá hacerlo mediante una autorización por escrito, en la que estén individualizados el dueño de la mascota y quien haga la inscripción, y además presentar una fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del primero. Las personalidades jurídicas deberán hacerlo través de su representante legal o un delegado designado mediante poder simple.

ARTICULO 37° De los perros comunitarios. El método de control poblacional en el caso de los perros comunitarios se realizará mediante la ejecución del método TNR o control de nicho, debiendo las municipalidades realizar su adecuada implementación. En los casos que corresponda, los funcionarios y/o entidades a cargo de la ejecución del TNR serán responsables de los cuidados post operatorios que, en el caso de perros comunitarios, deberán extenderse por el tiempo que tome la recuperación anestésica completa del animal, lo que deberá ser determinado por el Médico Veterinario a cargo. La devolución al nicho ecológico deberá llevarse en un periodo no menor a cuarenta y ocho horas. Las municipalidades deberán identificar las zonas o sectores con presencia de perros comunitarios y llevar un registro al efecto.

ARTICULO 38° De las colonias de gatos. Para el control poblacional de los especímenes pertenecientes a una colonia de gatos, también se utilizará el método TNR o control de nicho. En el acto de atrapar gatos de colonia, deberá únicamente utilizarse jaula-trampa, siendo el animal manipulado en su interior para efectos de ser evaluado y anestesiado para su inmediata esterilización. Se le realizará una marca en la oreja izquierda, con un corte recto para que pueda ser identificado como gato esterilizado. El post operatorio, en los casos que corresponda, será por lo menos de veinticuatro horas y será, asimismo, vacunado contra la rabia. La devolución debe ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado. Las municipalidades deberán identificar las zonas o sectores con presencia de colonias de gatos y llevar un registro al efecto.

ARTICULO 39° Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 12 de la ley N°21.020 para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable.

ARTICULO 40° Los servicios municipales podrán realizar eutanasia de animales que se encuentren heridos de gravedad en la vía pública, previa evaluación por el Médico Veterinario de la municipalidad, en respuesta a denuncias por parte de la población y con el consentimiento del dueño o poseedor, o en última instancia del denunciante.

ARTICULO 41° Todo perro y gato, deberán estar permanentemente vacunados contra la rabia. Será responsabilidad de sus propietarios y de las personas a cuyo cuidado estén, mantener a estos animales con vacunación antirrábica vigente, lo que se acreditará con un certificado extendido por un Médico Veterinario. La primera vacunación deberá ser aplicada una vez cumplidos los dos meses de edad del animal, y se aplicará un primer refuerzo al año de edad. A continuación, se continuará vacunando con la periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada, tal como indica el artículo 4 del Decreto N°1 29-01-2014 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales

ARTICULO 42° La autoridad sanitaria podrá exigir la exhibición del certificado que compruebe que la vacunación del animal está al día y, si éste no fuere presentado, el propietario o responsable será requerido para presentar ante dicha autoridad, en un plazo máximo de cinco días, un certificado de vacunación antirrábica vigente.

ARTICULO 43° En la eventualidad de que ocurriere un ataque de un animal susceptible de transmitir la rabia a personas, el procedimiento a seguir se regirá según lo indicado en el Decreto N1° 29-01-2014 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales.

ARTICULO 44° Para el ingreso al país de perros y gatos se requerirá que éstos tengan su vacuna antirrábica vigente. Se considerarán vigentes aquellas vacunas administradas con un mínimo de 30 días y un máximo de 12 meses antes de la fecha de ingreso, lo cual deberá ser acreditado con el certificado de vacunación extendido o visado por la autoridad competente del país de origen.

## CAPITULO X FISCALIZACIONES, INSPECCIONES E INFRACCIONES

ARTICULO 45° La fiscalización de la presente Ordenanza quedará a cargo de la Unidad de Inspección Municipal la que se encuentra a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, Carabineros de Chile, y el personal fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio recibirá y atenderá las denuncias por hechos sancionados en la presente Ordenanza, a través de números telefónicos o de los canales electrónicos dispuestos por la Unidad de Inspección Municipal o mediante cualquier otro estamento municipal competente.

ARTICULO 46° Ante una denuncia de maltrato animal u otra situación que en general contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza, los fiscalizadores municipales podrán solicitar el ingreso a la vivienda o el sitio señalado en la denuncia. Determinada la necesidad de inspección domiciliaria, si el ingreso fuere denegado por su(s) ocupante(s), se presumirá infracción a lo estipulado por esta ordenanza y se procederá a

derivar dicha denuncia a la sede jurisdiccional en caso de que el auxilio de la fuerza pública fuere necesario.

ARTICULO 47° Constatado el maltrato, de no haber mejora en la situación luego de las gestiones de los inspectores y del juez competente podrá dictaminar el retiro de el o los animales del poder de quién lo(s) tenga a cargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley N°20.380 sobre protección de animales.

ARTICULO 48° El no cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone esta ordenanza será considerada una infracción a la misma, debiendo ser denunciadas al Juzgado de Policía Local Competente. Así mismo, en aquellos casos en que los hechos denunciados impliquen la existencia de la comisión de delitos, se deberán además remitir todos los antecedentes al Ministerio Público.

ARTICULO 49° Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 0,5 a 5 U.T.M., en conformidad con el artículo 12 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y el artículo 13" letra b) de la Ley N°15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. La infracción a los artículos 14 y 27 será considerada una falta gravísima y la multa será de 3 a 5 U.T.M.

ARTICULO 50° Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de la ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.